

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-118/2022

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: ANTONIO DANIEL CORTES ROMAN

COLABORADORA: VICTORIA HERNÁNDEZ CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, catorce de julio de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por Martín Darío Cazarez Vázquez, quien se ostenta como como representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas. ¹

El actor controvierte la sentencia emitida el veintiuno de junio por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas² en el expediente TEECH/RAP/019/2022 que, entre otras cuestiones, confirmó la resolución del Consejo General del Instituto local en el procedimiento ordinario sancionador IEPC/PO/Q/MORENA/007/2022 que absolvió de responsabilidades administrativas a Bany Oved Guzmán Ramos, en su

¹ Posteriormente podrá referirse como "Consejo General del Instituto local" o "Instituto local", según corresponda, incluso como "autoridad administrativa electoral".

² En adelante podrá citarse como "Tribunal local", "Tribunal responsable" o "autoridad responsable".

SX-JE-118/2022

calidad de Presidente Municipal de Tuzantán, Chiapas, con motivo de la denuncia en la que se le imputaba haber incurrido en promoción personalizada de su imagen con recursos públicos.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Estudio de fondo	9
RESUELVE	33

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada debido a que, si bien la autoridad responsable no examinó la totalidad de los planteamientos expuestos por la parte actora en la instancia previa, lo cierto es que aun tomando en consideración el precedente que indicó la parte actora en aquella instancia, no es posible concluir que en el caso se acredite el elemento temporal de la conducta infractora.

Además, se coincide con la autoridad responsable respecto a que no se actualiza el elemento temporal debido a que, al momento de la emisión del mensaje, no aconteció ni se encontraba próximo proceso electoral



alguno.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

- 1. **Presentación de las quejas.** El catorce de febrero de dos mil veintidós,³ MORENA, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto local, denunció al ciudadano Bany Oved Guzmán Ramos, en su calidad de Presidente Municipal de Tuzantán, Chiapas, por promoción personalizada de su imagen con recursos públicos.
- 2. Procedimiento ordinario sancionador. El dieciocho de marzo, se radicó y admitió el procedimiento ordinario sancionador bajo la clave IEPC/PO/Q/MORENA/007/2022, mismo que se resolvió el dieciocho de mayo por el Consejo General del Instituto local, en el sentido de no tener por acreditada la responsabilidad administrativa del ciudadano Bany Oved Guzmán Ramos, en su calidad de Presidente Municipal de Tuzantán, Chiapas, respecto de los hechos denunciados.
- **3. Medio de impugnación local**. Mediante escrito de veinticuatro de mayo, el actor interpuso recurso de apelación ante el Tribunal local, para combatir la resolución del procedimiento ordinario sancionador; el recurso fue radicado bajo la clave TEECH/RAP/019/2022.
- 4. Sentencia impugnada. El veintiuno de junio, el Tribunal local emitió

³ En lo sucesivo, para efectos de este apartado de Antecedentes, las fechas se entenderán que corresponden al año en curso.

sentencia en el recurso de apelación en el sentido de confirmar la resolución del procedimiento ordinario sancionador, debido a que no se configuraba la promoción personalizada del servidor público denunciado.

II. Del trámite y sustanciación⁴

- 5. Presentación de la demanda. El veintisiete de junio, MORENA promovió juicio electoral, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto local; cuya demanda presentó ante la autoridad responsable a fin de controvertir la sentencia descrita en el parágrafo anterior.
- 6. Recepción en esta Sala Regional y turno. En virtud de lo anterior, el cuatro de julio se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias que remitió la autoridad responsable. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta Interina de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SX-JE-118/2022 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado en funciones⁵ José Antonio Troncoso Ávila para los efectos legales correspondientes.
- 7. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio y admitió la demanda. Asimismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, en posterior proveído declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

_

⁴ El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo General 8/2020, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

⁵ El doce de marzo, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al Secretario de Estudio y Cuenta Regional José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en Funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto **por materia**, al tratarse de un juicio electoral que guarda relación con la denuncia presentada por un partido político en contra de un servidor público por promoción personalizada en el municipio de Tuzantán, Chiapas y, **por territorio** toda vez que dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal electoral.
- 9. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 10. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*,⁶ en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz

⁶ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

- 11. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro "ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO".8
- 12. Asimismo, la Sala Superior, al acordar en el expediente SUP-JRC-158/2018, precisó que con la finalidad de dar congruencia al nuevo sistema de distribución de competencias en la sustanciación y resolución de los procedimientos especiales sancionadores locales, el juicio electoral es la vía idónea para conocer de esas determinaciones, con independencia de que se esté en presencia de una determinación de un Tribunal local como primera instancia o no.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

- 13. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b, de la ley general de medios, por las razones siguientes.
- 14. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad

⁷ En adelante Ley General de Medios.

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en la página de internet: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/



PLURINOM INA L ELECTORA L XALAPA, VER.

responsable; en ella constan el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político actor; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; además de que se exponen los hechos y agravios en que se basa la impugnación.

- Oportunidad. La resolución impugnada se emitió el veintiuno de junio y se notificó al actor en la misma fecha.⁹
- En ese sentido, el plazo de cuatro días para presentar la demanda 16. transcurrió del veintidós al veintisiete de junio; ¹⁰ por ende, toda vez que se presentó en esta última fecha, es evidente que se satisface el requisito.
- Legitimación, personería e interés jurídico. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, en virtud de que se quien promueve es un partido político nacional, esto es, MORENA, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.
- Asimismo, cuenta con interés jurídico para promover, en virtud de 18. que tuvo la calidad de denunciante y considera que la determinación no es acorde a derecho, por lo que al tener facultades para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos, ¹¹ es que se considera que cumple con dicho requisito.
- 19. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe

9 Constancias de notificación consultables a fojas 94 y 95 del cuaderno accesorio 1 del presente

¹⁰ En virtud de que la materia de impugnación no se relaciona de manera directa con un proceso electoral, en el cómputo del plazo no se consideran el sábado veinticinco ni el domingo veintiséis de junio, al tratarse de días inhábiles.

¹¹ Véase Jurisprudencia 15/2000, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

SX-JE-118/2022

algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

- 20. Ello porque las resoluciones que dicte el Tribunal local son definitivas e inatacables en el estado de Chiapas, en términos del artículo 101, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de dicha entidad federativa, y 128 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.
- 21. Por tanto, no está previsto en la legislación electoral local medio a través del cual pueda modificarse, revocarse o anularse la resolución impugnada.
- **22.** Al acreditarse todos los requisitos de procedencia, a continuación, se analizará el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

a. Pretensión y agravio

- 23. La parte actora tiene como **pretensión** que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada del Tribunal local y, consecuentemente la resolución del procedimiento especial sancionador del Consejo General del Instituto local, para que se determine que el sujeto denunciado incurrió en una infracción a la normatividad electoral consistente en la promoción personalizada.
- 24. Para ello, señala como agravio:
 - Que la decisión adoptada por el Tribunal local no fue emitida conforme a derecho, pues no cumple con el principio de



exhaustividad, debido a que no realizó un análisis minucioso y exhaustivo de los agravios expuestos en la instancia previa.

- Asimismo, indica que si bien comparte el criterio de la autoridad responsable respecto a que la disculpa pública pronunciada por el presidente municipal de Tuzantán obedeció a una determinación emitida por el Tribunal local TEECJ/JDC/309/2021, ello no era motivo para que dentro del dialogo utilizara de manera implícita frases o expresiones que pudieran ser considerados como promoción personalizada.
- Esto, porque en aquella sentencia se condenó para que se realizara una disculpa pública a secas y no que se dieran a conocer programas y proyectos; de ahí que, considera que la sentencia que ahora combate no se realizó un análisis minucioso y exhaustivo.
- Así, la parte actora manifiesta que, contrario a lo señalado por la autoridad responsable, en el caso sí se actualizan los elementos establecidos en la jurisprudencia 12/2015. El elemento personal se actualiza porque el sujeto denunciado es un servidor público plenamente identificable; el elemento objetivo también se acredita porque las expresiones realizadas demuestran claramente la intención del denunciado de posicionar su nombre e imagen y beneficiar al partido por el que fue postulado; y el elemento temporal pues al momento en que se llevó a cabo la disculpa pública, estaba próximo el proceso electoral extraordinario (a cuatro días de empezar).

SX-JE-118/2022

- Por otro lado, el Tribunal local omitió realizar un estudio de tales elementos, limitándose a mencionar lo que expuso el Instituto local.
- 25. Al respecto, primeramente, serán analizados los planteamientos relacionados con la falta de exhaustividad, para posteriormente examinar aquéllos relacionados con una indebida fundamentación y motivación.
- 26. Lo anterior no le depara perjuicio al actor debido a que lo realmente trascendental es que se examine la totalidad de planteamientos, esto conforme a la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". 12
- 27. Ahora bien, para estar en posibilidades de emitir una respuesta a esos agravios, previamente se indicará el marco normativo.

b. Marco normativo

Exhaustividad

- 28. Las resoluciones jurisdiccionales deben dictarse de forma completa o integral, supuesto del cual deriva el principio de exhaustividad establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17, párrafo segundo.
- **29.** Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, el análisis de todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*.

.

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



- **30.** Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.
- 31. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.
- 32. Además de ello, es criterio de este órgano jurisdiccional, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión. ¹³
- 33. En ese tenor, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que quien juzga debe estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o allegadas al expediente legalmente.
- 34. Cabe precisar que el estudiar todos los planteamientos puede hacerse de manera sustancial, sin que sea necesario llegar al extremo de que los órganos jurisdiccionales deban referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos

¹³ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 12/2001 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año

SX-JE-118/2022

formulados, aunque sí debe, obviamente, estudiarse en su integridad el problema planteado.¹⁴

35. Así, una resolución no será exhaustiva si omite realizar el pronunciamiento respecto de alguno de los puntos planteados por la parte actora.

Fundamentación y motivación

- 36. De conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades tienen la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.
- 37. Así, la obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.
- 38. Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

-

¹⁴ Similar criterio se sostuvo en la sentencia SX-JDC-6726/2022.



- **39.** Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.¹⁵
- **40.** La obligación de fundar y motivar los actos se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. ¹⁶
- 41. Con base en esas condiciones, la vulneración a dicho deber puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.
- 42. La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.
- 43. Por su parte, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las

¹⁵ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143. Asimismo, puede consultarse en la página electrónica: https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis

¹⁶ Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la página electrónica: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

c. Decisión de esta Sala Regional

- 44. Los planteamientos de la parte actora son **inoperantes** pues, si bien el Tribunal local no se pronunció sobre todos los planteamientos expuestos en la instancia previa, lo cierto es que, aun de analizarse, se considera que ello no conllevaría a estimar que le asiste la razón a la parte actora.
- **45.** En efecto, respecto a la **exhaustividad**, al verificar la demanda local se observa que el actor señaló que:

El Instituto local no realizó un estudio exhaustivo de los hechos denunciados pues la infracción la hizo consistir en promoción personalizada de un servidor público, cuyos actos se suscitaron a raíz de una disculpa pública en cumplimiento a una sentencia dictada por el Tribunal local, no obstante ésta no debía tener elementos de promoción personalizada y mucho menos dicho acto podía ser utilizado para resaltar su imagen y calidades de quién fuese presidente municipal, posicionándose su nombre e imagen como servidor público, además de que hizo mención de proyectos a favor de la ciudadanía, aunado a que en dicha propaganda se observaba de fondo la frase "AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL 2024. Por amor a mi pueblo".

Así, contrario a lo que señaló el Instituto local respecto a que fue una declaración emitida en cumplimiento a una determinación jurisdiccional, se advierte que el sujeto denunciado utilizó recursos



del ayuntamiento, y en el momento de realizar la disculpa se promocionó con la finalidad de posicionarse.

También señaló que se actualizaban los elementos que establece la jurisprudencia de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA".

Por lo anterior, el actor indicó que se vulneró el principio de equidad pues con independencia de que no compitiera como candidato por los cargos que se disputan en el proceso extraordinario, conforme a lo resuelto en la sentencia SUP-REP-1/2020 y acumulado, la promoción personalizada y mensajes también pueden venir de una persona que no participe a un cargo de elección popular, pues lo cierto es que sí puede impactar en la decisión del electorado.

Por tanto, refirió que, de haber realizado un análisis completo de la denuncia, el Instituto local hubiera observado que existen elementos suficientes que acreditan la constitución de la infracción a la normatividad electoral.

Además, indicó que hubo una indebida fundamentación y motivación pues no se adecuaron los motivos aducidos y las normas aplicables, así como las constancias y pruebas que obraban en el expediente.

46. Por su parte, la autoridad responsable dio contestación a tales planteamientos calificándolos de infundados, sobre las siguientes razones:

Concluyó que el Instituto local sí fue exhaustivo pues analizó correctamente los hechos objeto de la denuncia, concluyendo que el sujeto denunciado no infringió la normatividad electoral ya que

realizó la disculpa pública en cumplimiento a la determinación emitida por el Tribunal local, tomando en cuenta todos los medios de prueba que se ofrecieron y desahogaron en el procedimiento especial sancionador.

Aunado a que, al examinar la resolución administrativa, el Tribunal local advirtió que se valoraron las pruebas aportadas por las partes, entre las que destacaba el acta circunstanciada IEPC/SE/UTOE/II/018/2022, respecto de la fe de hechos realizada a la liga electrónica mediante la cual se difundió un video correspondiente a la transmisión en vivo de la disculpa pública realizada por el servidor sancionado.

Continuó señalando que el Instituto local valoró dicha prueba como documental pública concluyendo que de ella se advertía la existencia de la disculpa, pero de su análisis no se constataba ningún llamamiento al voto, además de que tampoco exaltó sus cualidades, capacidades, logros, creencias religiosas, partido de militancia o virtudes.

Asimismo, el Tribunal local señaló que la autoridad administrativa electoral local analizó si se actualizaban los elementos personal, objetivo y temporal que se establecen en la jurisprudencia 12/2015 respecto de la propaganda personalizada.

Esto es, citó la conclusión del Instituto local respecto a que no se actualizaban los elementos objetivo y temporal, pues por un lado el mensaje carecía de frases o colores que lo identificaran con alguna opción política, ni expresiones explícitas o implícitas de frente a alguna contienda electoral, de los que puedan desprenderse la



intención de publicitar su imagen con tal finalidad y, por otro lado, porque al momento de la emisión de la disculpa pública, no existían comicios electorales en el municipio.

Respecto a la indebida fundamentación y motivación, el Tribunal local señaló que tal planteamiento era infundado debido a que, al realizar un estudio de la resolución administrativa, observó que el Instituto local analizó de manera concreta los hechos denunciados a través del acta circunstanciada, hizo el contraste con la hipótesis establecida en el artículo 134 de la Constitución General y determinó que no se actualizaban los elementos personal, objetivo y personal, justificando así su determinación.

Asimismo, el Tribunal local señaló que, contrario a lo manifestado por el partido político actor, la resolución sí estaba debidamente fundada y motivada pues el Instituto local realizó una correcta interpretación del artículo 134 de la Constitución General, así como una correcta aplicación de la jurisprudencia 12/2015 emitida por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Esto es, el Instituto local identificó correctamente los elementos que debían configurarse para acreditar la conducta y que se advertía que, de la verificación del acta circunstanciada de fe de hechos, realizada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, no se desprendía que el denunciado hubiera realizado expresiones que implicaran un llamado a votar a favor o en contra de determinado partido político o candidato y que ello significara contravenir la normatividad electoral.

Así, una vez que se transcribió el mensaje denunciado, el Tribunal local precisó que no se advertía que el sujeto denunciado hubiera

realizado promoción personalizada en su calidad de servidor público, máxime que el día de los hechos, no existía proceso electoral vigente en el municipio de Tuzantán, Chiapas, de ahí que concluyera que las expresiones que realizó el denunciado en el contexto de la rueda de prensa en la que debía disculparse públicamente para cumplir con una sentencia, no constituyó violación alguna relacionada con propaganda o promoción personalizada con recursos públicos, ya que se dieron en el contexto del cumplimiento de una sentencia y sin fines electorales.

- 47. Ahora bien, como se observa, el Tribunal local examinó si el Instituto local había sido a su vez exhaustivo al analizar los hechos de denuncia y concluyó que sí fueron atendidos pues examinó la conducta considerando que no se actualizaba la promoción personalizada del sujeto denunciado a través de la disculpa pública que emitió.
- 48. También el Tribunal local se pronunció sobre el contenido del mensaje emitido con motivo de la disculpa pública y consideró que ello no actualizaba la promoción personalizada debido a que no se acreditaban los elementos objetivo y temporal, que exige la jurisprudencia de este Tribunal Electoral.
- 49. Además, se posicionó sobre el motivo de disenso concerniente a la indebida fundamentación y motivación, al señalar que no se desprendía que el denunciado hubiera realizado expresiones que implicaran un llamado a votar a favor o en contra de determinado partido político o candidato y que ello significara contravenir la normatividad electoral, además de que, al día de los hechos, no existía proceso electoral vigente en el municipio de Tuzantán, Chiapas.



- 50. Empero, analizando la sentencia impugnada se advierte que dicho Tribunal no emitió consideración alguna sobre la aplicabilidad del precedente concerniente a la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-1/2020 y acumulado, de ahí que exista una omisión de pronunciarse sobre la totalidad de planteamientos; sin embargo, aun de analizarse, ello no conllevaría a revocar la referida resolución controvertida.
- 51. En efecto, el actor citó dicho precedente para sustentar su argumento respecto a que es posible que se vulnere el principio de equidad en la contienda, aun cuando el sujeto que lleva a cabo el acto denunciado no compita como candidato a un cargo de elección popular.
- 52. Empero, si bien la Sala Superior de este Tribunal Electoral analizó las conductas denunciadas, entre ellas la promoción personalizada del presidente de la república, aun cuando no compita como candidato por los cargos que se disputen en procesos electorales; lo cierto es que bajo las consideraciones expuestas en dicho precedente no se puede concluir que se actualice el *elemento objetivo*.
- Superior concluyó que lo que puede actualizar una infracción en materia electoral es utilizar los recursos públicos para distorsionar o exacerbar la opinión que tienen los electores sobre un determinado mandatario, evitando así un auténtico ejercicio de rendición de cuentas. Así, la promoción personalizada del presidente de la república mediante el uso de programas públicos es susceptible de crear una ventaja indebida para las candidaturas de un determinado partido político.
- **54.** Es decir, que la propaganda personalizada emitida por un servidor público, pese a no postularse a candidatura alguna, puede actualizar el

elemento objetivo cuando utilice recursos públicos para distorsionar o exacerbar la opinión que tienen los electores sobre un determinado mandatario a fin de crear una ventaja indebida para las candidaturas de un determinado partido político.

- 55. Partiendo de lo anterior, en el presente caso, respecto al contenido del mensaje, por un lado, se reclaman manifestaciones que se emitieron dentro de la disculpa pública y, por otro lado, se reprochan manifestaciones que fueron emitidas de manera inmediata a la conclusión del discurso.
- 56. Respecto del mensaje emitido dentro de la disculpa pública, el partido actor destaca la frase que estima irregular, que consiste en lo siguiente:
 - "... en lo personal siempre he dedicado mi apoyo hacia las mujeres para ser tratadas con equidad, igualdad y respecto, así lo han demostrado mis actos y acciones como personas y servidor público."
- 57. Sin embargo, tal frase debe ser analizada en su contexto y en la integridad del mensaje de disculpa.
- 58. Así, incorporando dichas variables es posible concluir que el argumento que se tilda de promoción personalizada no puede considerarse como tal, pues si bien es cierto que para su emisión se utilizaron recursos públicos como fue los recursos materiales y humanos necesario para organizar la disculpa pública, también lo es que dicho mensaje no tiene como objetivo obtener una ventaja indebida para las candidaturas de un determinado partido político.
- **59.** Se afirma lo anterior debido a que la frase que se reclama fue emitida dentro de la disculpa pública ordenada por una determinación



jurisdiccional, aunado a que el contenido del mensaje lo acota a su ámbito individual.

- 60. En efecto, la disculpa pública se debió a lo ordenado mediante mandato jurisdiccional al sancionar al funcionario público por la comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género, por lo que es claro que el contenido y sentido original del mensaje no tiene una naturaleza de promoción positiva hacia el orador, por lo que con la frase que incluyó a su discurso trató de atemperar la conducta por la cual fue sancionado a fin de reestablecer su imagen en favor de las mujeres o aminorar el impacto negativo que acarrea dicha disculpa a su imagen pública.
- 61. Lo cual, con independencia de que tales argumentos se permitan o no en el marco de una disculpa pública, lo cierto es que, como se indicó, la finalidad de dichos mensajes es claramente diverso a generar una ventaja indebida para las candidaturas de su partido político, pues se insiste, el mensaje está orientado a reivindicarse en su persona frente al género femenino.
- 62. Tal conclusión se refuerza si se toma en cuenta que, al realizar un análisis del contenido de dicho discurso, fue acotado a su ámbito individual al señalar que "en lo personal siempre he dedicado mi apoyo hacia las mujeres" y "así lo han demostrado mis actos y acciones como personas y servidor público".
- **63.** Esto es, no se encuentra orientado a posicionar o reflejar al electorado un beneficio hacia su partido político, sino corregir su propia imagen. Razones por las que se considera que tal frase no cumple con el *elemento objetivo*.

64. Por otro lado, en lo concerniente a la frase emitida una vez concluida la disculpa pública, el actor destaca la parte que consistió en lo siguiente:

"vamos a echar (sic) andar un programa que se va a denominar el lunes de Bany y espero poder tener la oportunidad de seguir trabajando con ustedes y ustedes con nosotros, creo que ese programa es bueno porque es la atención a toda la ciudadanía, es de manera pública"

- 65. Al respecto, de igual forma dicho mensaje debe examinarse en el contexto del acta circunstanciada de fe de hechos,¹⁷ de la cual se advierte que, una vez finalizada la disculpa pública, el sujeto denunciado caminó hacia un extremo y saludó un grupo de personas que se encontraban en el lugar.
- 66. Por lo que es claro que al alejarse del lugar en que se encontraban los materiales y personas que sirvieron de apoyo en la emisión del mensaje, dejó de lado los recursos que utilizó para emitir la disculpa pública e interactuó con un cúmulo de personas separado del lugar en el que emitió su discurso hacia el público en general.
- 67. Aunado a que, al examinar el contenido de dichas líneas, es posible concluir que hizo alusión a una interacción laboral entre los sujetos, además de que se encontró condicionada a su realización futura, por lo cual no es posible advertir de manera alguna la manera en que dicho mensaje pudo generar un beneficio al Partido del Trabajo.¹⁸
- 68. Por tanto, pese a que el Tribunal local no se pronunció sobre el precedente que indicó la parte actora, aun de examinar la conducta denunciada a la luz de las conclusiones expuestas en dicho precedente, no

_

¹⁷ Véase a foja 23 del cuaderno accesorio 2 del presente expediente.

¹⁸ Partido político que postuló al sujeto denunciado.



es posible concluir que se actualiza el *elemento objetivo* respecto de la propaganda personalizada.

- **69.** Por otro lado, por lo que toca a la **indebida fundamentación y motivación** de la sentencia impugnada, tampoco le asiste la razón a la parte actora.
- 70. De manera previa debe señalarse que no existe controversia respecto a que se encuentra acreditado el *elemento personal* exigido en la jurisprudencia 12/2015, ya que tanto la parte actora como la autoridad responsable, coinciden en que se encuentra actualizada debido a que el mensaje denunciado proviene de un servidor público, en el caso, de quien desempeña el cargo de presidente municipal de Tuzantán, Chiapas.
- 71. Sin embargo, existe discrepancia respecto a si se acreditan o no los elementos objetivo y temporal, y respecto de tales aspectos se llevará a cabo el análisis en la presente sentencia.
- 72. Al respecto, la Sala Superior al emitir la jurisprudencia 12/2015, de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA", 19 sostuvo el criterio de que el *elemento objetivo* impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente; y del *elemento temporal* resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó

¹⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29, así como en https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion

a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

- 73. Así las cosas, como se adelantó, no le asiste la razón al actor porque, como ya se explicó, no se actualiza el *elemento objetivo* dado que el contenido de los mensajes que se reclamaron como propaganda personalizada, no se encuentran dirigidos a favorecer de manera alguna al Partido del Trabajo.
- 74. Además, tampoco se actualiza el *elemento temporal* debido a que, al momento de la emisión del mensaje, no transcurría proceso electoral en el municipio, ni mucho menos se encontraban cercanos los comicios para la renovación de las autoridades que integran el ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas.
- 75. La Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REP-1/2020 y acumulados, señaló que si una conducta en la que, en principio, se utilice el nombre o la imagen de algún funcionario público en relación con programas de gobierno no incide en algún proceso electoral, no podría ser objeto de sanción en ese ámbito, incluso a pesar de que el acto de propaganda electoral actualice otro tipo de irregularidades ajenas a los procesos electorales.



- 76. Continuó señalando que actualmente la posibilidad de sancionar la propaganda gubernamental en el ámbito electoral tiene como condición que dicha propaganda tenga fines electorales (en cualquier de las temporalidades previstas por el ordenamiento), o bien se realice dentro del periodo de campaña electoral (con independencia del contenido del mensaje).
- 77. Apuntó que las irregularidades en materia de propaganda gubernamental que no guarden relación con los procesos electorales y que, de forma autónoma, pudieran implicar una trasgresión a algún valor protegido por otras normas jurídicas, el ordenamiento jurídico prevé otros mecanismos de control.
- 78. Así, en la medida que algún acto de propaganda gubernamental no ponga en riesgo los principios de imparcialidad, equidad en la contienda y neutralidad, que se tutelan por el artículo 134 Constitucional, respecto de los procesos electorales, no es válido sancionar conductas ajenas a dicho ámbito y que no tienen fines electorales.
- 79. Por ende, partiendo de lo anterior, es claro que en el caso no se actualiza el *elemento temporal* ya que, como lo expuso la autoridad responsable y a su vez el Instituto local, no existía proceso electoral en curso o de celebración cercana en el municipio.
- 80. Es decir, los únicos procesos electorales que transcurrían al momento de la emisión del mensaje, esto es, el catorce de febrero de dos mil veintidós, eran aquellos que se celebrarían en calidad de manera extraordinaria en los municipios de Venustiano Carranza, Siltepec, El

Parral, Emiliano Zapata, Honduras de la Sierra y Frontera Comalapa,²⁰ los cuales iniciaron el uno de febrero del presente año.

- **81.** Por lo que es claro que el mensaje no fue emitido en el marco del desarrollo de algún proceso electoral en el municipio de Tuzantán.
- 82. No escapa que el actor indica que el presente elemento se actualiza debido a que incide o tiene un impacto en los procesos electorales extraordinarios que se celebraban en diversos municipios diferentes a aquel en el que se suscitó.
- 83. Pero, retomando las consideraciones expuestas respecto al *elemento objetivo*, una parte del mensaje se encontraba orientado a reivindicar la imagen del sujeto denunciado frente al género femenino **en su municipio**, sin que con dicho mensaje se aportaran elementos más allá de los personales o individuales que pudieran generar un benefició hacia el partido político de su pertenencia, de manera que dicho mensaje generara un beneficio en los municipios en lo que transcurrió un proceso electoral extraordinario.
- 84. Además, respecto al mensaje que dio el sujeto denunciado una vez finalizada la disculpa pública, tampoco puede concluirse que escapa del

_

²⁰ Conforme al Acuerdo IEPC/CG-A/008/2022, ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE, EN ACATAMIENTO A LO MANDATADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS EN EL EXPEDIENTE TEECH/RAP/003/2022, Y EN OBSERVANCIA AL ACUERDO INE/CG10/2022; A PROPUESTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN AL CALENDARIO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2022, PARA LAS ELECCIONES DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO EN LOS MUNICIPIOS DE VENUSTIANO CARRANZA, HONDURAS DE LA SIERRA, SILTEPEC, EL PARRAL, EMILIANO ZAPATA Y FRONTERA COMALAPA, CHIAPAS, APROBADO MEDIANTE ACUERDO IEPC/CG-A/246/2021, consultable en http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/733/ACUERDO%20IEPC.CG-

A.008.2022%20CALENDARIO%20MODIFICADO.pdf, y su ANEXO visible en http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/733/ANEXO%20CALENDARIO%20PELE%202022%20MODIFICADO.pdf, lo cual se cita como un hecho notorio en el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



ámbito municipal, ello porque al momento de su emisión no utilizó recursos públicos, aunado a que el mensaje contiene elementos de una interacción laboral entre los sujetos de realización futura, por lo que tampoco es posible advertir la forma en que tal discurso puede generar un beneficio hacia el Partido del Trabajo más allá del ayuntamiento de Tuzantán.

- 85. Así las cosas, pese a que al momento de la emisión del mensaje ya se encontraban en curso diferentes procesos electorales extraordinarios en diversos municipios del estado de Chiapas, lo cierto es que el ámbito del mensaje no pudo tener un impacto más allá de aquél en que se emitió el mensaje, ni de favorecimiento hacia el partido político del denunciado.
- **86.** Por otra parte, el actor no argumenta, ni expone prueba alguna que permita concluir la forma en que los mensajes reclamados inciden o impactan en los diferentes procesos electorales extraordinarios desarrollados en los diferentes municipios en el estado de Chiapas.
- 87. De ahí que se arribe a la conclusión, y se coincida con la autoridad responsable, de que no se acredita el *elemento temporal* en el municipio, ni puede tenerse por acreditado impacto o incidencia en los diferentes procesos electorales extraordinario que se encontraban en curso al momento de la emisión de los mensajes denunciados
- **88.** Así, al calificarse de inoperantes e infundados los agravios es por lo que debe **confirmarse** la sentencia impugnada.
- 89. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente

juicio sea agregada al expediente para su legal y debida constancia.

90. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica al actor en la cuenta de correo que señala en su demanda, **por oficio** al Tribunal Electoral y al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ambos del estado de Chiapas, con copia certificada de la presente sentencia para cada autoridad; y por **estrados físicos y electrónicos** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera



Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda Presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila quien actúa en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.